



San Martín de los Andes, 21 de Septiembre del año 2017.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"ARIZMENDI ABEL RICARDO C/ LAMBRUSCHINI ANA MARIA S/ EJECUCION DE SENTENCIA"** (Expte. -185/2017), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial; integrada en el presente caso por los Dres. Pablo Furlotti y Dardo W. Troncoso, conforme lo dispuesto por providencia de fs. 88 y sorteo efectuado por la Actuaría, atento que la Dra. María Julia Barrese se encuentra de licencia por compensación de fería judicial; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen los presentes a estudio de esta Sala I, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 76 por la parte actora, y fundado a fs. 81/83, contra la sentencia de ejecución dictada a fs. 74/75/vta., en cuanto no determina la tasa de interés aplicable e indica (en los considerandos) que los intereses devengados por el capital se liquidan desde que cada depósito fue realizado.

Con relación a la cuestión de la tasa de interés señala que, si bien la sentencia manda llevar la ejecución adelante con más los intereses devengados, no fija la tasa de interés aplicable, ni en el fallo ni en los considerandos; por lo que solicita que este Cuerpo la determine.

En cuanto al señalamiento que efectúa la a quo en los considerandos con relación a desde cuándo se liquidan



los intereses por el capital, indica que ello vulnera su derecho a la propiedad, por cuanto el capital no se encontraba a su disposición desde la fecha de cada depósito, amén de que los rechazó por no encontrarse obligado a aceptar pagos parciales; en síntesis. Considera que se deben liquidar los intereses desde la sentencia de grado hasta la sentencia de ejecución. Conforme a ello, efectúa cálculos hipotéticos con los resultados que arrojarían, por un lado, de aplicarse la postura de la sentenciante, y por otro, conforme lo que sostiene. Todo, calculado a la tasa activa del BPN, que considera aplicable.

En tales términos, considera que el interlocutorio trasunta incongruencia, arbitrariedad o un error debido a la cantidad de cuestiones que tiene que resolver la a quo todos los días, por lo que pudo no percatarse del perjuicio patrimonial, y por tal motivo solicita que esta Cámara lo resuelva.

**III.-** A fs. 85/86/vta. contesta agravios la ejecutada, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

**IV.-** Ingresando al tratamiento recursivo, no podemos dejar de advertir, en orden a las facultades de este Cuerpo, las irregularidades en el trámite de las presentes actuaciones. Ello a fin de que, en lo sucesivo, se tengan en consideración las advertencias aquí señaladas a efectos de dar orden a los procesos, evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y, en ocasiones, evitar la nulidad procesal de oficio, que entra en juego como vía indirecta para asegurar la justicia del caso (cfr. Mabel Alicia de los Santos - "El recurso de nulidad", Revista Curso de Actualización en Derecho Procesal, FUNDESI, Rubinzal Culzoni Editores, 2001, páginas 133/134).



En este sentido, proveído el escrito de ejecución (sin que se le diera trámite a la ejecución en sí) conjuntamente con la presentación de la demandada que da en pago las sumas depositadas (aunque presentada en el principal se la agrega a estos autos), la a-quo ordena el traslado al ejecutante de dicha presentación; ahora bien: contestado dicho traslado, hubiera correspondido que se dictara la sentencia de ejecución haciendo lugar o rechazando la misma, y expidiéndose la sentenciante sobre las sumas dadas en pago; no obstante lo cual, se ordenó la citación de venta (fs. 32 y 37), lo que generó una nueva presentación de la ejecutada oponiendo excepción de pago total. Recién, en tal estado, se dictó la sentencia de trance y remate, hoy en crisis.

Efectuadas tales observaciones, y no obstante que en los presentes las mismas no conllevan a una nulidad procesal, dado que tal salida no enervaría en modo alguno la solución a la que, finalmente, arriba la sentenciante (amén del dispendio jurisdiccional ocasionado), y considerando, asimismo, que la ejecutada ha consentido el trámite, habremos de dar tratamiento al recurso sub análisis.

**V.-** Con relación a la tasa de interés que solicita que este Cuerpo fije, debemos señalar que ello no es procedente, por cuanto, dichas pautas deben emerger de la sentencia de grado (firme y consentida), que se ejecuta; por lo que no cabe más que el rechazo de la apelación en este punto. Sin perjuicio de ello, abundaremos al respecto, conforme lo que seguidamente exponemos.

En efecto: "Frente a la impronta de orden público y jerarquía constitucional que exhibe la cosa juzgada surgente de la sentencia firme, la liquidación a concretar debe acompañarse a las precisas pautas señaladas en la misma (arts. 497, 500, 502 y concs. Código Procesal), pues la etapa de



ejecución ha de estar delimitada por el alcance de la sentencia que dinamiza y, a su vez, legitima la determinación de la suma líquida a oblar, sin que sea admisible resolución alguna que contraríe lo decidido con autoridad de cosa juzgada, sea sobre lo principal o lo accesorio.. Aceptar la pretensión expuesta por la demandada importaría violar el principio de la cosa juzgada, que impide modificar una cuestión que se encontraba firme (cfr. CPCB Art. 497 Ver Norma | CPCB Art. 500 Ver Norma | CPCB Art. 502 Ver Norma | CC0201 LP 107580 RSI-62-9 I 17/03/2009 - Carátula: "RAMIREZ, LUIS c/HERRERA, ROGELIO s/COBRO SUMARIO" - Magistrados Votantes: LOPEZ MURO - FERRER - Carátula: "Rizzo, Daniel Guillermo c/Guerini, Rodolfo s/Incidente de ejecución de honorarios" - Magistrados Votantes: Mares-Occhiuzzi-Scarpati).

"La tasa de interés aplicable en la ejecución de sentencia debe observar las mismas pautas que informaron la concretada en el juicio principal, dado que el cumplimiento de la condena debe estar delimitado por el alcance de la sentencia que dinamiza y a su vez legitima la determinación de la suma líquida a oblar, sin que sea admisible resolución alguna que contraríe lo decidido con autoridad de cosa juzgada, sea en lo principal o lo accesorio (cfr. CC0100 SN 12559 S 06/10/2016 - Carátula: "Sala, María Lujan y otro c/ Prov. Seguros S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" - Magistrados Votantes: Kozicki - Tivano - Tribunal Origen: JC0500SN).

El caso de autos: la sentencia de primera instancia que aquí se ejecuta (agregada a fs. 5/10) -firme y consentida para las partes-, si bien no fija en la parte resolutive la condena por intereses; la misma, como así también la tasa aplicable, surge de los considerandos (ver cons. VIII y IX).

Así, habiéndose dispuesto en los considerandos de la sentencia de grado los intereses, la tasa y la fecha de



cumplimiento de la misma (tasa activa del Banco Provincia de Neuquén hasta su efectivo pago); sin perjuicio que se haya omitido incluirlo en la parte dispositiva, claramente constituyó una directiva a orientar su ejecución influyendo en la parte resolutive (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2000, Librería Editora Platense, pág. 436).

A mayor abundamiento: es la sentencia que impuso la condena la que fija los límites de su cumplimiento, sin que resulte viable emitir un pronunciamiento que contraríe lo decidido con autoridad de cosa juzgada, sea sobre lo principal como en lo accesorio (cfr. CPCB Art. 501 Ver Norma | CC0001 QL 10988 RSI-112-10 I 20/08/2010 Juez SENARIS (SD) - Carátula: "Martínez, Egidio Lasaro c/Municipalidad de Florencio Varela s/Ejecución de sentencia" - Magistrados Votantes: Busteros-Celestia-Señaris).

**VI.-** Ingresando luego al tratamiento del segundo agravio, adelantamos que habremos de hacer lugar al mismo.

Hemos de indicar, también, tal como mencionamos en el considerando V, que la sentencia de primera instancia da las pautas para el cálculo de los intereses, dado que el considerando VIII de la misma indica que la suma adjudicada debe abonarse dentro de los diez días de encontrarse firme la sentencia; con lo cual, el cómputo de los intereses también se desprende de la sentencia de grado, que fija la fecha de pago, y consecuentemente, la mora (art. 886 CCyCN). Luego, el aquí recurrente, no acepta los pagos parciales efectuados por la demandada, tal como manifiesta en sus agravios (ver escritos de fs. 31 y 72); por lo que, el señalamiento de la a quo en los considerandos de la sentencia de trance y remate en cuanto a que: "resta liquidar los intereses desde que cada depósito fue realizado"; al no haber aceptado el Sr. Arizmendi los pagos parciales, modifica -conforme los principios que rigen la



materia- la forma de cómputo de los intereses. Por ello, en este punto, la apelación debe prosperar, debiendo tomarse -oportunamente- (etapa de liquidación) como fecha a partir de la cual corren los intereses, el vencimiento del plazo otorgado por la sentencia de primera instancia sin que se abonara la suma total debida; hasta la cancelación total de la deuda.

Claramente explica la situación de marras el siguiente sumario: "Conforme a la liquidación practicada, la jueza interviniente descontó del total de capital de condena el pago parcial efectuado, y aplicó intereses desde la mora y hasta que se efectivizó el pago parcial y de ahí en más recalculó sobre el saldo del capital impago los referidos accesorios; confirmar ello implicaría sin más obligar al ejecutante a aceptar pagos parciales en contra de los principios que rigen la materia; por ello tal operación no resulta ajustada a derecho, desde que los intereses corren hasta la cancelación total de la deuda o sea hasta que el acreedor tenga a su disposición la totalidad de los fondos suficientes para cubrir la liquidación aprobada, y no se visualiza la existencia de excepción alguna, a saber, que el acreedor consienta expresamente el pago parcial y lo retire, o extraiga la totalidad del capital. Lo expuesto no priva de que al momento del pago total, el deudor haga valer ese depósito como parte de la suma que debe abonar conforme a la liquidación aprobada. Ello así pues si bien esa suma fue dada en pago, el mismo no fue aceptado por el acreedor en el marco de su facultad de no recibir pagos parciales (cfr. CC0000 DO 90064 RSI-601-10 I 16/12/2010 Juez CANALE (SD) - Carátula: Bedacarratz Maximiliano c/Díaz Omar s/Ejecución de honorarios - Magistrados Votantes: Canale-Hankovits-Dabadie).

Sin más que agregar a lo ya argumentado, habiendo sido citada de venta la ejecutada por el monto por el que prospera la ejecución más intereses, rechazándose la excepción



de pago total opuesta, lo que ha quedado firme y consentido; y conforme lo precedentemente resuelto en cuanto a los agravios del ejecutante, habremos de hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto; con costas a cargo de la ejecutada perdidosa (art. 68 primera parte del CPCyC).

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, debiendo calcularse oportunamente los intereses conforme lo establecido en los considerandos de la sentencia de primera instancia, base de la ejecución.

**II.-** Costas de esta instancia a cargo de la ejecutada perdidosa (art. 68 primera parte del CPCyC).

**III.-** Regular los honorarios del Dr. ... como apoderado del Sr. Arizmendi, en la suma de Pesos Once Mil Setecientos Dieciséis (\$ 11.716.-), y los de la Dra. ..., como patrocinante de la Sra. Lambruschini, en la suma de Pesos Cinco Mil Ochocientos Sesenta (\$ 5.860.-).

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dr. Dardo W. Troncoso - Dr. Pablo G. Furlotti**

**Dra. Mariel Lázaro - Secretaria**